

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

En vista que la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, en contra de JHOR FREDY ARROYO JORDAN, mayores de edad y vecinos de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO CAJA SOCIAL, las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATROCIENTAVOS MCTE (\$31.631.379.94), correspondientes al capital insoluto de la obligación, representada en el pagaré No. 185200044535.
- b. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.816.392,92), concepto de intereses corrientes, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, del periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020.
- c. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 13 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.
- d. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-237571, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

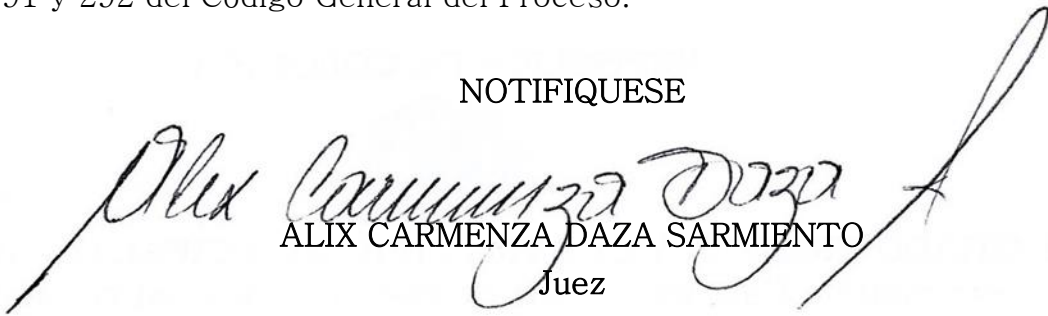
Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No.4.046 del 27 de octubre de 2016 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali – Valle.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.103
fijado 14-12-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario